



Recurso de Revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, quien dijo llamarse Monitor Monitor Mexiquense presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00012/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITAMOS TODA LA INFORMACIÓN DESDE 2011 A LA FECHA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y SUS REFRENDOS QUE SE OTORGÓ A LA DENOMINADA EMPRESA LA "CHAPERÍA METEPEC"(NOMBRE COMERCIAL) , UBICADO EN AV. PINO SUAREZ 2402, COLONIA XINANTECATL, CP 52169 (FRENTE AL PARQUE ÁRBOL DE LA VIDA) LO ANTERIOR ES PORQUE AFECTA LOS INTERESES DE LOS VECINOS Y LA SALUD AL OPERAR EN FORMA DESCONSIDERA FUERA DE NORMATIVIDAD, ADEMÁS DE QUE PUDIERA

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

HABER ERRORES U OMISIONES EN SU LICENCIA Y REFRENDOS. ESTA INFORMACIÓN SE UTILIZARA PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA O NO DE TALES AUTORIZACIONES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y ESTATAL. ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ DE ENTREGARSE TESTADA A FIN DE PROTEGER DATOS PERSONALES DE LOS PROPIETARIOS PERO CON TODA LA INFORMACIÓN QUE A ESTE NEGOCIO ESTÉ RELACIONADA COMO PERSONA JURÍDICO COLECTIVA. CABE MENCIONAR QUE EL MUNICIPIO DE METEPEC NO PUBLICA LAS LICENCIAS O CERTIFICADOS EN EL PORTAL DE IPOMEX, Y ESTO NOS PONE EN DESVENTAJA EN CUIDADO DE NUESTROS INTERESES. COMENTAMOS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS Y LA TRANSPARENCIA NO APLICA SOLO EN EL EJERCICIO DE RECURSOS, SINO TAMBIÉN EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LAS AUTORIDADES EJERCEN. POR LO QUE SOLICITAMOS EN ESTE MEDIO PARA CADA EJERCICIO DESDE 2011 A 2016 LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: 1.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O SIMILAR, CON LOS NOMBRES Y CARGOS QUE LA AUTORIZARON, TODA LA DOCUMENTACIÓN DETALLADA Y COMPLETA DE SOPORTE QUE HAYAN ENTREGADO LOS SOLICITANTES Y EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL O ESTATAL PARA SU AUTORIZACIÓN, ALGUNA PUEDE ESTAR EN ARCHIVOS EN TRÁNSITO O DE CONCENTRACIÓN. INCLUIR LA DOCUMENTACIÓN GIRADA Y RECIBIDA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LOS ENTRES DEL GOBIERNO ESTATAL INVOLUCRADO EN ESTA TIPO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, COMO LA COPRISEM, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE O SIMILAR. 2.- MONTO PAGADO A LA TESORERÍA Y SUS RECIBOS 3.- ACUERDOS DE COMISIONES MUNICIPALES PARTICIPANTES, ACUERDO DE CABILDO O DE COPRISEM 4.-PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DONDE SE PONEN LAS RESTRICCIONES PARA ESTE TIPO DE NEGOCIOS 5.-AUTORIZACIÓN VECINAL O DE DELEGADOS, EN ESPECIAL LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS, EN VERSIÓN PÚBLICA A EXCEPCIÓN DE LOS DELEGADOS QUE CUMPLEN CON FUNCIONES PÚBLICAS. 6.-DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL, IMPACTO AMBIENTAL O SIGNIFICATIVO, DE VIALIDAD O CUALQUIER OTRO QUE SEA REQUERIDO PARA AUTORIZAR ESTE TIPO DE NEGOCIO. 7.- LAS CONDICIONANTES QUE LES FUERON IMPUESTA Y LA COMPROBACIÓN DE SI FUERON EJECUTADAS Y QUIENES LAS RECIBIERON, SUPERVISARON O

AUTORIZARON, COMO SU CARGO Y LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN EMITIDO. 8.- REPORTES O QUEJAS DE OTROS VECINOS AFECTADOS, INCLUYENDO UN REPORTE DE LOS QUE HAYA RECIBIDO SEGURIDAD PÚBLICA. 9.- COPIA DE TODAS LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, SANCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN NORMATIVIDAD, GOBIERNO, CUIDADO AMBIENTAL, SALUDO O SIMILAR HAYA EMITIDO EN ESTE AÑO. EN CASO DE CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN, LA COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS Y EL CÓMO FUERON SOLUCIONADOS O SOLVENTADOS Y LOS QUE INTERVINIERON EL PROCESO. 10.-PERMISOS O REFRENDO DE ESPECTACULARES Y TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA. 11.- INFORMACIÓN DE VALET PARKING Y LOS PERMISOS Y DICTÁMENES EMITIDOS. 12.- COPIA DELA LICENCIA PARA VENTA ALCOHOL EMBOTELLADO. 13.-APORTACIONES, DONACIONES U OTRO SIMILAR QUE ESTA EMPRESA HAYA HECHO AL MUNICIPIO, ESTADO O COLONIAS CERCANAS 14.-LAS DEPENDENCIA QUE DEBERÁN DAR INFORMACIÓN SON PRESIDENCIA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, NORMATIVIDAD, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO URBANO, PROTECCIÓN CIVIL U OTRAS INVOLUCRADAS SEGÚN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL VIGENTE EN CADA AÑO. 15.- COPIA DELOS EVENTOS QUE SE LE HAYAN AUTORIZADO ADEMÁS DE LOS QUE APlican A LA LICENCIA. 16.- EN CASO DE QUE ESTE NEGOCIO HAYA INTERPUESTO RECURSOS LEGALES, COPIA DE LOS MISMO Y CUANDO MENOS LA RESPUESTA Y LAS ACTUACIONES QUE HAYA HECHO EL MUNICIPIO, ESTO PARA VALORAR LA ADECUADA DEFENSA DE LAS DILIGENCIAS O CONTESTACIÓN A ESTOS RECURSOS. 17.- DICTAMEN DELA SINDICATURA DONDE VALIDAD QUE LA LICENCIA ORIGINAL Y SUS REFRENDOs SON PROCEDENTES Y SE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, O NORMATIVIDAD APPLICABLE PARA CADA AÑO DESDE 2010 AL PRESENTE AÑO. 18.- DICTAMEN DE DESARROLLO URBANO RESPECTO A LIMITACIONES DE USO DE SUELA PARA ESTE TIPO DE NEGOCIO, EN ESPECIAL A LAS QUE ESTEN EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, ESTATAL QUE APLIQUE EL MUNICIPIO DESDE 2011 ALA FECHA 19.- DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DONDE CUMPLIÓ Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OPERACIÓN EN MATERIA DE NO EMISIÓN DE CONTAMINANTES. 20.- TODOS LOS PERMISOS Y LICENCIAS QUE LA HAYAN LIBERADO A ESTA EMPRESA

DESDE SU INICIO 21.-COPIA DE MULTAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O SIMILARES QUE HAYA ESTABLECIDO EL MUNICIPIO O EL ESTADO A ESTE NEGOCIO DESDE SU INAUGURACIÓN, ASÍ COMO DOCUMENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA A ESTE NEGOCIO POR CUALQUIER DEPENDENCIA. REITERAMOS QUE ESTA INFORMACIÓN SE USARA PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LAS AUTORIDADES EN EL MANEJO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, EN DEFENSA DE NUESTROS INTERESES. ESTA INFORMACIÓN NO REQUIERE PROCESAMIENTO SOLO INTEGRACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN YA QUE DEBE ESTAR VIGENTE. EN CASO DE NO ESTAR DISPONIBLE, ESTAR EXTRAVIADA, DAÑADA O CUALQUIER OTRA FORMA QUE IMPIDA ENTREGARLA FAVOR DE ASÍ MENCIONARLO EN LA RESPUESTA. Se recuerda que Metepec, no sube estas licencias a la página de ipomex, desde 2011, así como ha omitido en ipomex otra información importante para los ciudadanos. Los datos que requerimos son en versión publica, es decir no nos interesan datos de los particulares dueños o representantes del negocio, por lo que deberán ser protegidos o testados Esta petición es para completar denuncias ciudadana y en su caso iniciar procesos en defensa de los intereses de los vecinos afectados por este negocio en materia administrativa, civil o penal si fuera el caso, en contra de las autoridades que pudieran concurrir en este asunto, favor de considera esta petición como protegida.."(Sic)

- Adjuntando para tal efecto el archivo denominado como: "transparencia choperia 2016 (1).pdf", mediante el cual se inserta la solicitud ya transcrita.

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite respuesta a su solicitud de información. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

Adjuntado para tal efecto el oficio denominado "12IP16MMM.PDF", mediante el cual el Sujeto Obligado medularmente señala que no se encontró registro alguno de la unidad económica denomina "la Chapería Metepec", misma a la que se hace alusión en la solicitud de información.

TERCERO. EL veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00719/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"El Municipio de Metepec contesta que no tiene antecedentes del Bar, cervecería o similar denominado por el solicitante "CHOPERIA METEPEC" pero nos comentan algunos vecinos que nos hacen la observación que el municipio lo conoce bien ya que ha otorgado las licencias de funcionamiento y de alcohol desde 2010, ademas de múltiples denuncias por ruido, hace meses cerraron un bar a un lado." (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"el municipio ha otorgado desde 2010 o 2011 la licencia de funcionamiento y sus refrendo, creen los vecinos que de forma irregular, ya que no se respetaron lineamientos en materia de"

impacto significativo, restricciones a escuela y otros centros humanos y recreativos, que estas licencias en el municipio no se informan en IPOMEX, ademas que han interpuesto desde 2011 al 2016 mas de veinte denuncias por escrito por las molestias caudas y con pocos resultados en las dos administraciones pasadas. la actual apenas esta conociendo del caso pero deben de existir en sus archivos los registros sobre todo los dictámenes de impacto , protección civil, uso de suelo, y uso de suelo no restringido y otros similares. el carecer de estos implicaría irregularidad u omisiones en el otorgamiento de licencia y refrendo, por ello en defensa de los vecinos se considera que deben demostrar que la autoridad municipal (no la actual sino las dos anteriores) cumplieron con los requisitos de ley y normas aplicables, en defensa sobre todo del INTERÉS Y BIENESTAR GENERAL que los obliga la Constitución y diferentes ministerios de ley. en caso que la administración municipal o su ayuntamiento ratifiquen que no existe documentos, implicaría haber violado la ley con implicaciones administrativas civiles y penales a los servidores publicos, por ello es conveniente que rectifiquen la respuesta. o en su caso la ratifiquen. recordamos que el acceso a la informacion y la transparencia no solo se limita al ejercicio del gasto, sino tambien al ejercicio de las funciones y atribuciones que los obligados tienen y deben rendir cuentas de sus actos, errores u omisiones en su cargo. tambien en la solicitud de no ser el nombre CHOPERIA METEPEC, se determina la ubicación precisa del inmueble donde esta el negocio, ademas de la referencia o icono denominado parque el HIPICO o PUERTA METEPEC. por lo cual el municipio no puede argumentar nada respecto al no identificador del inmueble, aunado a que se han hecho inspecciones por Desarrollo Económico, Normatividad, Ecología otras dependencia, quienes serian quienes deberían tener informacion o documentos al respecto, en especial Desarrollo económico que emite y procesa las licencia con base a estas documentales. se ratifica el interés es sobre el desempeño y actuar publico del gobierno municipal y no de los particulares, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en beneficio y conocimiento del Bienestar General, y en particular delos vecinos con afectaciones, sobre todo a su salud. de ser factible que la respuesta se haga por cada dependencia involucrada, ya que cada una

de ellas tienen funciones y atribuciones propias y con diferente grado de acción y responsabilidad.."(Sic)

- Adjuntando al escrito del recurso de revisión los archivos denominados “choperia2.PNG” y “choperia.PNG”, mismos que contienen imágenes por medio de las cuales el recurrente intenta probar la existencia del local comercial “La Chopería”

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el que adjuntó los archivos denominados:

- “*IJ719RRIP16.PDF*”, el cual consta de seis fojas mediante las cuales la jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ratifica la respuesta y solicita sean declaradas infundadas las razones o motivos de inconformidad.
- “*SPH12IP2016.PDF*”, archivo electrónico en el cual se ve inserto el oficio DEAyA/233-A/2016, mediante el cual la Directora de Desarrollo Económico, Artístico y Artesanal, señala que no se encontró registro alguno el cual haga referencia a la denominación social “LA Chapería Metepec”.
- “*12IP16MMM.PDF*”, archivo electrónico el cual consta de dos fojas por medio de las cuales la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, señala que como resultado de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro con la denominación social “La Chapería Metepec”.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

número 00719/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta; esto es, el veintidós de febrero de dos

mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, más aun, tratándose de solicitudes que se presentaron vía el SAIMEX, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince,

dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...] Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Organismo Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la respuesta; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- i). De la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii) De los motivos de inconformidad.
- ii). De la información solicitada.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

i) Procedencia del recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la recurrente solicitó información diversa relacionada con la razón comercial “La Chapería”.

Posterior a lo descrito, el Sujeto Obligado remite información diversa mediante la cual manifiesta medularmente que de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno de la unidad económica denominada “Chapería Metepec”, a la que hacía referencia el entonces peticionario.

De lo anterior que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocreso, el recurrente se siente agraviado por que no se proporcionó la información solicitada; por lo que bajo estos planteamientos es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

ii) Análisis de los Motivos de inconformidad.

Al respecto, es de señalar que del motivo de inconformidad consistente en “*...de ser factible que la respuesta se haga por cada dependencia involucrada, ya que cada una de ellas tienen funciones y atribuciones propias y con diferente grado de acción y responsabilidad.*”, de la revisión al expediente en que se actual destaca que no fue requerido en la solicitud de información de origen, por lo que tales manifestaciones devienen inatendibles.

Así pues, al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de acceso a la información, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; máxime que como ha quedado asentado en el presente ocreso los sujeto obligados no se encuentran constreñidos a generar un documento ad hoc.

Continuando con el análisis de los motivos expresados mediante recurso de revisión, el recurrente señala como agravio que “*...en caso que la administración municipal o su ayuntamiento ratifiquen que no existe documentos, implicaría haber violado la ley con implicaciones administrativas civiles y penales a los servidores públicos... demás que han interpuesto desde 2011 al 2016 mas de veinte denuncias por escrito por las molestias caudas y con pocos resultados en las dos administraciones pasadas...*”, al respecto esta autoridad determina que tales manifestaciones devienen inoperantes en el entendido que el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la invocada Ley de Transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, las razones o motivos de inconformidad se centrán en la respuesta del Sujeto Obligado.

iii) Análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada

Antes que otra cosa, de las documentales que integran el expediente electrónico en el que se actúa, resulta evidente que el Sujeto Obligado se ciñe mediante la respuesta que otorga en señalar que no existe registro alguno relacionado con la unidad económica denominada “La Chapería”- nombre comercial al que se hace alusión en la solicitud de información-, de la revisión realizada a la solicitud en que se actúa, el recurrente al instaurar la misma si bien señala el nombre “La Chapería”, cierto también es que indica la dirección del predio en cuestión, razón suficiente para determinar que el Sujeto Obligado contaba a partir de ese momento con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo requerido por el particular.

Por lo anterior, este Órgano Garante del acceso a la información determina que lo alegado por el Sujeto Obligado no resulta justificable ni fundamental para que se dejara de atender la solicitud de información ya que es evidente que el recurrente proporciona los datos suficientes para que el sujeto Obligado vinculara la información solicitada con la dirección del predio en cuestión, y estas condiciones

dar cumplimiento al literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, por lo anterior el presente estudio versara en los siguientes puntos controvertidos:

Ahora bien, es de señalar que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia del giro comercial aducido por el recurrente –“La Chopería”- ; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento respecto de la dirección del predio indicado en la solicitud de información; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda, se procede al estudio de la información solicitada, en relación a la dirección del predio señalado, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Una vez precisado lo anterior, considerando que el particular en su solicitud de información requiere obtener información relativa a la dirección en avenida Pino Suárez 2402, Colonia Xinantecatl, Cp. 52169, el cual según su dicho corresponde a la denominación comercial “La Chopería”, es oportuno señalar, como se verá en líneas siguientes, que para el ejercicio de la actividad comercial las autoridades municipales otorgan licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento.

En tal virtud y conforme al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se colige que lo que desea obtener el particular es el documento donde consten:

Licencias:

i). Todas las licencias otorgadas para el predio en cuestión:

- Sobre las licencias de funcionamiento del 2011 al 2016 desea conocer:
 1. Nombre y cargo del Servidor Público que la autorizó.
 2. Documentos entregados por el interesado
 3. Documentos emitidos por la Autoridad.
 4. Documentación girada entre autoridades.
 4. monto pagado
 5. recibos

Permisos:

i). Todos los permisos otorgados para el predio en cuestión:

1. La información relacionada a permisos o refrendos de espectaculares.
2. La información relacionada a permisos de "Valet Parking".

Autorizaciones:

i) Autorizaciones para eventos a realizar.

ii) Autorización vecinal o de delegados a favor del establecimiento.

Dictámenes:

i). Todos los dictámenes otorgados para el predio en cuestión:

(Protección Civil, Impacto Ambiental, Vialidad, Valet Parking, Sindicatura en el que se valida la licencia referente al periodo 2010 al 2016, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente)

Quejas:

i). Reporte de quejas de vecinos.

ii). Reporte de quejas de Seguridad Pública.

Visitas:

i). Copia de las visitas de inspección.

ii). Copia de las visitas Supervisión.

Condicionantes:

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- i). Condicionantes impuestas
- ii). Comprobación si fueron cumplidas.
- iii). Quienes las recibieron, Supervisaron o autorizaron, cargo y documentos emitidos.

Sanciones:

- i). Documentos relativos a cualquier tipo de sanción.
- ii). Como fueron solucionados o solventados.
- iii). Partes que intervinieron.

Multas:

- i). Copia de las multas

Procedimientos Administrativos:

- i). Procedimientos administrativos, establecidos por el municipio o el estado, desde la Inauguración del local comercial

Diligencias:

- i). Copia de cualquier diligencia realizada.

Recursos legales:

- i). Copia de los recursos legales promovidos por la unidad comercial.
- ii). Respuestas.
- iii). Actuaciones que haya realizado el Municipio.

Aportaciones, donaciones u otro:

- i). De la unidad comercial al municipio.
- ii). De la unidad comercial al Estado o colonias.

Plan de Desarrollo Municipal:

- i). El Planes de Desarrollo Municipal vigentes en el periodo 2011 a 2016.

En tal virtud, conviene citar las definiciones de concesión, autorización y licencia, conforme los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS

QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, para establecer su distinción:

"Artículo 29...

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

1. Autorización: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

2. Permiso: Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

3. Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades."(Sic)

Asimismo, el Glosario de Términos Administrativos de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. define los siguientes términos:

"DICTAMEN Opinión o consejo en cualquier ciencia o arte formula verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden o espontáneamente para servir al interés general social singularmente necesitado de atención.

SANCIÓN Es un acto por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo aprueba una ley. También comprende la aplicación de la norma a través

de los órganos competentes a quienes hayan infringido disposiciones de carácter administrativo."(Sic)

Conforme a los citados conceptos, se tiene que la autorización es la formalidad que debe cumplirse en documentos oficiales para que se produzca el efecto esperado.

En cambio la licencia es el permiso que se obtiene al cumplir algún o algunos requisitos reglamentarios o que han sido establecidos legalmente para poder ejercitar una acción o un derecho conferido por el propio poder público.

Respecto al permiso es el acto mediante el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento establecido por el poder público.

Por lo que respecta a la sanción se entenderá que la misma comprende la aplicación de la norma a través de los órganos competentes.

Una vez delimitados los términos anteriores, conviene precisar el marco normativo de aplicación al caso en concreto, así tenemos que por disposición del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos tienen la obligación de llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales, que se encuentren dentro del Municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine, dispositivos que son del tenor siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo

Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;”(Sic)

Para lo cual, el Presidente Municipal previo Acuerdo del Ayuntamiento expedirá la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción VI. Bis de la citada Ley Orgánica, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;”(Sic)

Correlativo a ello, el artículo 162 de la Ley Orgánica de mérito establece en su fracción IX que el Bando Municipal regulará, entre otros aspectos, la actividad comercial y de servicios a cargo de los particulares, como se advierte a continuación

"Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

...

X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

XI. Infracciones, sanciones y recursos;

..." (Sic)

Precisado lo anterior, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información observó que en el Artículo 117 y 118 del Bando Municipal de Metepec 2016, establece que previo a realizar cualquier actividad comercial, se tendrá que tramitar autorización, licencia o permiso según corresponda, cumpliendo con los requisitos fiscales, técnicos y administrativos.

"ARTÍCULO 117.- Toda actividad comercial, industrial, de servicios, turística, artesanal, profesional y de eventos públicos, que realicen las personas físicas o jurídicas colectivas, únicamente podrán ejercerlo con el otorgamiento previo de la autorización, licencia o permiso respectivo, sujetándose a los reglamentos y ordenamientos federales, estatales y municipales respectivos.

ARTÍCULO 118.- Las autorizaciones, licencias y permisos se podrán otorgar por el Ayuntamiento a través de sus áreas administrativas, organismos y entidades, en los términos de los reglamentos respectivos, debiéndose cubrir previamente para su expedición los requisitos fiscales, técnicos y administrativos, así como las que autoridades federales, estatales o municipales determinen. Su gestión podrá efectuarse a través del Centro Municipal de Atención Empresarial."(Sic)

Por otra parte, el cuerpo normativo en cita en los numerales 119 y 120 se establece que en el Municipio de Metepec corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, el otorgar licencias de funcionamiento para el adecuado desarrollo de las actividades comerciales, además de señalar que la autoridad municipal expedirá la constancia de revalidación, numerales citados en la presente resolución:

"ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal, podrá otorgar licencias de funcionamiento para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios. Asimismo en conjunto con el Presidente de la Comisión de Fomento Agropecuario y Forestal será la dependencia encargada de expedir constancias de productor agrícola y/o pecuario.

La renovación de las licencia para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se hará a petición del titular de las mismas durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. La autoridad municipal expedirá la constancia de revalidación en un término no mayor a quince días hábiles, tratándose de los giros que requieran dictámenes, éste plazo de quince días no es aplicable.

ARTÍCULO 120.- Se requiere autorización, licencia o permiso previo de la autoridad municipal para los siguientes casos:

I. Ejercer cualquier actividad turística, artesanal, comercial, industrial y de servicios;

IV. Instalar anuncios que informen, orienten e identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento en que se vendan o renten bienes y servicios, de acuerdo al reglamento de la materia y al presente Bando;

V. Operar estacionamientos públicos, accesos controlados de entrada y salida de los estacionamientos accesorios de las plazas comerciales, así como ofrecer el servicio de acomodo de vehículos "Valet Parking", en el Municipio, siempre y cuando cumplan con los requerimientos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y la reglamentación correspondiente, y lo autorizado por el Comité de Fomento y Evaluación del Servicio de Estacionamientos Públicos;"(Sic)

Sobre las visitas de verificación, inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización, el Bando municipal del Sujeto Obligado en su numeral 123 otorga al Ayuntamiento de Metepec esta facultad para ordenar, realizar y ejecutar cualquiera de las anteriores, tal y como se dicta a continuación:

"ARTÍCULO 123.- La Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal podrá autorizar el permiso de horario extraordinario del ejercicio de la actividad comercial, en las fechas y en los casos que lo estime procedente a petición del particular, siempre y cuando no cause molestias a terceros, pero en ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de las 22:00 horas y al copeo o botella abierta después de las 02:00 horas.

ARTÍCULO 124.- La autoridad municipal está facultada para realizar, ordenar y controlar los 365 días del año, durante las 24 horas, la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y, en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas y consideradas en el artículo 118, para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva, darán autenticidad a los actos por ellos realizados, pudiéndose auxiliar con el uso de aparatos electrónicos de fotografía y/o grabación.

La supervisión de las condiciones de higiene, seguridad contra incendios y siniestros que debe observar todo establecimiento abierto al público, se hará conforme a la normatividad en materia de protección civil."(Sic)

Sobre los dictámenes y su renovación, resulta pertinente resaltar lo inserto en los arábigos 127, 132 y 133 del multicitado Bando Municipal, que en términos generales en lo que interesa señala que de no contar con el visto bueno o dictamen favorable que emitan en este caso la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal y la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y en su caso la Dirección de Medio Ambiente no será procedente el otorgamiento de una licencia o permiso para el funcionamiento o desarrollo de la actividad, mismos que son insertos:

"ARTÍCULO 127.- No se otorgará ni se renovará autorización, licencia o permiso para el funcionamiento o desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios que sean insalubres, molestas o peligrosas para la población o que contravengan disposiciones de carácter federal y que no cuenten con la autorización, visto bueno o dictamen favorable que emitan la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, los cuales tendrán que renovarse al año calendario.

ARTÍCULO 132.- La autoridad municipal en todo momento, podrá decretar la suspensión temporal o definitiva de la licencia o permiso, para la venta de bebidas alcohólicas, tomando en cuenta las condiciones en que funcione el establecimiento comercial, las sanciones de que haya sido objeto por parte de la autoridad municipal, o en su caso la afectación al interés público

ARTÍCULO 133.- Los establecimientos comerciales que, por razón de su giro, actividad o servicio, pretendan contar con música en vivo, estereofónica, acústica o cualquiera que sea su naturaleza, para la obtención y renovación de su autorización, licencia o permiso, deberán contar con el dictamen técnico y visto bueno favorable por la Dirección de Medio Ambiente sobre niveles permitidos de emisiones sonoras.

..." (Sic)

Del ordenamiento jurídico en estudio en lo que refiere al *FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIO*, en los artículos 134, 155, 159 y 160 se establecen las condiciones a las que se deberán sujetar toda actividad comercial o de servicios, y de incumplimiento se señalan sanciones y multas.

"ARTÍCULO 134.- Las actividades a que se refiere este Título se sujetarán a los lugares, condiciones y horarios señalados en el presente Bando y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 155.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que emita el Ayuntamiento y sean publicados en la Gaceta Municipal.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo que señala este Título y demás disposiciones contenidas en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Las autoridades de la Administración Pública Municipal, deberán fundar y motivar debidamente las sanciones que impongan, con base en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona que cometa una infracción, y posibles reincidencias. Cuando sean varias las personas que cometan una infracción, se aplicará la sanción individualmente

ARTÍCULO 160.- Las infracciones al presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con:

II. Multa: Cuya imposición se hará de conformidad con el presente Bando y los reglamentos municipales correspondientes;"(Sic)

En lo relacionado a los juicios y procedimientos en los que el municipio de Metepec, el multicitado ordenamiento normativo señala el Sujeto Obligado contara con el área denominada Consejería Jurídica Municipal, la cual entre sus atribuciones se encuentra el realizar diligencias y actuaciones necesarias en los juicios y en los procedimientos administrativos en los que sea parte el Ayuntamiento, tal y como lo precisan los numerales 167 y 168, mismos que refieren:

"ARTÍCULO 167.- La Consejería Jurídica Municipal, es el órgano encargado de representar jurídica y legalmente al Presidente Municipal, Síndico, Ayuntamiento y/o Unidades Administrativas en los juicios en los que estos sean parte.

Esta área jurídica coordinará la Oficialía Mediadora-Conciliadora así como las Oficialías Calificadoras; asimismo se encargará de coordinar las unidades de apoyo como la de Registro Civil y Preceptoría Juvenil Regional de Reintegración Social, debido a que son áreas netamente jurídicas.

ARTÍCULO 168.- El Consejero Jurídico Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

XXVIII. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias en los juicios y en los procedimientos administrativos en los que sea parte el Ayuntamiento;
..." (Sic)

Sobre los recursos legales el bando municipal en cita establece en el aráigo 175 que las resoluciones, los acuerdos y los actos administrativos que dicten las dependencias administrativas del Municipio, se podrán impugnar a través del recurso administrativo de inconformidad, el cual estará sujeto a lo establecido por

el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que enseguida se cita:

"ARTÍCULO 175.- El recurso administrativo de inconformidad es el medio a través del cual se impugnan las resoluciones, los acuerdos y los actos administrativos que dicten las dependencias administrativas del Municipio con motivo de la aplicación del presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento, su aplicación queda sujeta a los términos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad."(Sic)

Ahora bien, profundizando en los temas de la solicitud de origen el Manual de organización de la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Turístico, establece que corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Turístico, la cual tiene por objeto desarrollar y ejecutar las políticas públicas y los programas orientados a generar una derrama económica, a través de una regulación de la actividad industrial, comercial y de servicios.

"Artículo 46.- La Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Turístico tendrá a cargo las atribuciones siguientes:

I. Autorizar el otorgamiento de permisos o licencias de funcionamiento, que se relacionen con actividades comerciales, de espectáculos, turísticas, artesanales, industriales y de prestación de servicios, conforme a las normas jurídicas respectivas;

VIII. Requerir, en su caso, a las Direcciones u Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, el Dictamen de Factibilidad de servicios, Uso de Suelo o cualquier otro que señale la normatividad en la materia, previo al otorgamiento de permisos o licencias de funcionamiento;"(Sic)

Así mismo, el ordenamiento en cita señala que el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS es el encargado de mejorar la atención a las solicitudes de movimientos de Licencias de Funcionamiento comercial, industrial y de prestación de servicios, en forma oportuna y eficaz, así como las solicitudes de permisos provisionales, y que entre las funciones que le con conferida se encuentran:

- “1. Recibir, revisar y analizar la procedencia e integrar los expedientes para el alta, cambios, revalidación o baja de las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como para el otorgamiento de permisos provisionales de funcionamiento;*
- 7. Remitir a la Tesorería Municipal copia de las licencias o permisos provisionales autorizados para el cobro de los impuestos y derechos que resulten procedentes;*
- 14. Atender de manera coordinada con las instancias involucradas en el proceso de obtención de Licencias de Funcionamiento;*
- 15. Elaborar reportes semanales de los movimientos en el periodo de las Licencias y Permisos Provisionales de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios para la Dirección de Normatividad a efecto de que esta tenga la información necesaria para realizar las visitas de verificación por parte de los inspectores de dicha dependencia; y “(Sic)*

Del mismo modo, en Manual de Organización en comento resulta observable que entre las áreas que integran al Sujeto Obligado se cuenta con la SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGULACIÓN DEL COMERCIO, misma que es la encargada de regular el funcionamiento de la actividad comercial del Municipio de Metepec a través de la emisión e implementación de normas, políticas, lineamientos

de operación y la verificación e inspección constante del comercio establecido y no establecido, que entre sus funciones en lo que interesa al tema se encuentra:

3. *Someter a consideración del Director las sanciones correspondientes a las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comerciales, de espectáculos, diversiones públicas o industriales por violaciones a las normas previstas y establecidas en los reglamentos vigentes;*
4. *Someter a consideración del Director las sanciones correspondientes a las personas que en ejercicio de algunas actividades comerciales, de espectáculos, diversiones públicas o industriales obstruyan la vía pública sin la autorización correspondiente;*
7. *Inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento de los puestos fijos y semifijos que desarrollen el comercio en la vía pública y áreas comunes, verificando que cuenten con los permisos y licencias que avalen su función legal;*
8. *Vigilar que los establecimientos públicos en sus diversas actividades comerciales no dañen la moral y las buenas costumbres;*
9. *Coordinar el seguimiento de quejas y denuncias ciudadanas, e informar, en su caso a la Dirección del trámite brindado a las mismas;*

En lo que respecta a dirigir, establecer y supervisar la verificación e inspección del comercio establecido y no establecido de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes, así como emitir los informes obtenidos de los trabajos e integrar la documentación de cada uno, el Sujeto Obligado cuenta con la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, la cual entre sus funciones básicas se encuentran:

2. *Organizar y dirigir los programas de trabajo de inspección y verificación que se llevarán a cabo en las diferentes modalidades de comercio según los lineamientos y normas vigentes;*
4. *Realizar los informes de las visitas de verificación practicadas;*

5. Supervisar la ejecución de acuerdos administrativos emitidos por el Subdirector de Verificación y Regulación del Comercio, relativos a las visitas de verificación;”(Sic)

Ahora bien, para la regularización de todos los establecimientos comerciales industriales o de prestación de servicios ubicados en el municipio de Metepec, esta Autoridad encontró que el DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DEL COMERCIO ESTABLECIDO, es el encargado de:

“1. Vigilar que todos los comercios funcionen de acuerdo a las normas y que se apeguen al giro que les fue autorizado e imponer las sanciones que correspondan en el caso de que infrinjan las normas vigentes;

4. Ejecutar las sanciones correspondientes a aquellas personas que se dediquen a las actividades comerciales, turísticas, artesanales, de servicios, espectáculos, diversiones públicas o industriales por violaciones a las normas previstas en la Administración Pública Municipal de Metepec;

9. Rendir informes a la Subdirección de Verificación y Regulación del Comercio respecto de las infracciones, visitas de verificación y suspensiones provisionales;

11. Tramitar los procedimientos administrativos con motivo de infracciones en materia del ejercicio de una actividad comercial en cualquiera de sus modalidades, así como en la prestación de servicios, aplicando en su caso, la sanción correspondiente; y” (Sic)

En mérito de lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado posee atribuciones suficientes para generar, poseer o en su caso administrar información suficiente para hacer pronunciamiento respecto de los requerimientos que componen la solicitud de información, así mismo que a dicha información le reviste el carácter de pública

conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, en tales condiciones proceder la entrega precisando que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Autónomo que parte de la información requerida, tiene el carácter de pública de oficio, al formar parte de expedientes concluidos relativos a las autorizaciones o licencias, misma que los Sujetos Obligados debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, pronunciamiento que encuentra sustento en lo señalado en el artículo 12 fracción XVII, el cual señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Por lo anterior, de la revisión a la información publicada en el portal del IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico la fracción XVII del artículo 12, destaca que la

misma carece del Nombre o Razón Social del Titular de la Autorización, lo anterior en el entendido que en todas fue inserto la Dirección de Desarrollo Urbano como titular de la Autorización, por lo que en tales condiciones no se colma algunos de los requerimientos en estudio, imagen se es inserta a continuación:

Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones

FRACCIÓN A/XI

Expedientes concluidos relativos a Licencia del 2015

Mostrando 1 al 15 de 15 registros

001

Número de expediente:

5091 del 1º de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2015

Tipo de Acto: Licencia

Concepto u Objeto: Licencias de Construcción

Unidad Administrativa Responsable: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Fundamento Jurídico: Art. 18.3 frac. II del Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, Art. 5.10 frac. VI del Libro Quinto del Código Administrativo de Estado de México, Art. 118 frac. III del Bando Municipal 2014, Art. 25 frac. XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal

Precisión de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aproyectan:

Licencia

Costo: \$40.00 Vigencia: 1 año (a partir de la fecha de su expedición)

Continuando, por lo que respecta al Plan de Desarrollo Municipal se procede a determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada, es decir el Plan de Desarrollo Municipal vigente en el periodo 2011 a 2016.

En este contexto, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, esto es si el Sujeto Obligado la genera, administra o posee, al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 114 y 116 la obligación de los Ayuntamientos de elaborar su plan de desarrollo municipal y los

programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

"Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa."(Sic)

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Por ello, la Ley Orgánica de mérito dispone en su artículo 117 que el Plan de Desarrollo Municipal deberá contener como objetivos (a) atender las demandas prioritarias de la población; propiciar el desarrollo armónico del municipio; asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal, además de vincularlo con los planes de desarrollo federal y estatal; y por último aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Aunado a lo expuesto, se tiene que por disposición expresa del artículo 121 de la Ley Orgánica Municipal los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Así, el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible los Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables

a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7, fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, esta Autoridad procedió a verificar el portal del IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico en el artículo 15 fracción II, el dicho portal se observa que el Sujeto Obligado solo cuenta con el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2013 al 2015, por lo deberá proceder con la entrega del Plan de Desarrollo Municipal referente al periodo 2010 al 2013.

Por lo que respecta al año en curso en términos del marco normativo que antecedes, se desprende que los ayuntamientos cuentan con un término de tres meses para los ayuntamientos para la publicación de su plan correspondiente, contados a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud resultaba muy probable que aún no se contara con la información correspondiente a la administración actual, por lo anterior se concluye

que con la información publicada en dicho portal, el Sujeto Obligado colma parcialmente el requerimiento en cuestión, restando por entregar el correspondiente a lo generado en el periodo 2010 a 2012.

En virtud de que la información solicitada es ubicable en documentación que por su naturaleza pudiese llegar a contener información confidencial, ésta amerita la elaboración de su versión pública.

En tales condiciones es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;

- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Siendo necesario que la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos

lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”
(Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Además, cabe señalar que ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC y la Clave Única de Registro de Población (CURP) datos sobre los que se emite pronunciamiento derivado de que de la documentación soporte de la información peticionada que ha sido analizada, los mismos se advierte que son asentados.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.



Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/METEPEC/IP/2016 y entregue, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública, los documentos en los cuales conste la siguiente información:

I) Sobre el Establecimiento comercial ubicado en la Dirección Pino Suárez 2402, Colonia Xinantecatl, Código Postal 52169, de haberse generado:

1) Todas las licencias otorgadas por el periodo 2011 a 2016.

1.1) De las Licencias de funcionamiento y sus refrendos, la siguiente documentación:

- A) Documentación emitida por autoridades municipales.
- B) Documentación recibida por autoridades Estatales.
- C) Recibos de los pagos realizados a la Tesorería.

2) Todos los permisos otorgados por el periodo 2011 a 2016.

2.1) De los Permisos o refrendos de espectaculares toda la información relacionada por el periodo 2011 a 2016.

2.2) De los permisos otorgados para "Valet Parking" toda la información relacionada por el periodo 2011 a 2016.

- 3). Acuerdos de comisiones municipales participantes y acuerdo de cabildo por el cual se autoriza la emisión de licencias, por el periodo 2011 a 2016.
- 4). Autorizaciones para eventos por el periodo 2011 a 2016.
- 5). Autorización vecinal o de delegados a favor del establecimiento por el periodo 2011 a 2016.
- 6). Dictamen de Protección Civil por el periodo 2011 a 2016.
- 7). Dictamen de Impacto Ambiental por el periodo 2011 a 2016.
- 8). Dictamen de Vialidad por el periodo 2011 a 2016.
- 9). Dictamen de Valet Parking por el periodo 2011 a 2016.
- 10). Dictamen de Sindicatura en el que se valida la licencia referente al periodo 2010 al 2016.
- 11). Dictamen de la dirección de Desarrollo Urbano por el periodo 2011 a 2016.
- 12). Dictamen de la Dirección de Medio Ambiente por el periodo 2011 a 2016.
- 13). Visitas de inspección y Supervisión del 1 al 29 de enero del 2016.
- 14). Sanciones que la autoridad municipal haya emitido del 1 al 29 de enero del 2016.
A). Comó fueron solucionados o solventados.
B). Partes que intervieron.
- 15). Condicionantes impuestas, comprobación si fueron cumplidas, quiénes las recibieron, supervisaron o autorizaron, cargo y documentos emitidos al respecto por el periodo 2011 a 2016.
- 16). Reportes de quejas de vecinos por el periodo 2011 a 2016.
- 17). Reportes de quejas recibidas por Seguridad Pública por el periodo 2011 a 2016.

Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

18). Todas las multas y Procedimientos Administrativos, instaurados por el municipio a este establecimiento comercial desde su inauguración al 29 de enero de 2016.

19). Diligencias realizadas a dicho Establecimiento comercial por cualquier dependencia.

20). Recursos legales promovidos por la Establecimiento comercial por el periodo 2011 a 2016.

A). Respuestas.

B). Actuaciones que haya realizado el Municipio.

21). Todas las aportaciones, donaciones u otro que la Establecimiento comercial hubiera realizado al municipio o colonia por el periodo 2011 a 2016.

22). Plan de Desarrollo Municipal por el periodo 2010 a 2012.

II) En el Supuesto de no haberse generado los documentos o alguno de los documentos que anteceden, bastará con el pronunciamiento al respecto.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente.

De estimarlo pertinente y legalmente procedente, el Sujeto Obligado deberá velar por la información clasificada como reservada y confidencial, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al Recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

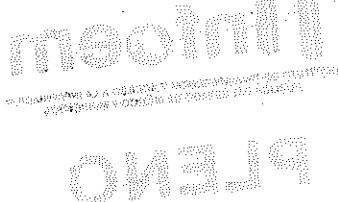
Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



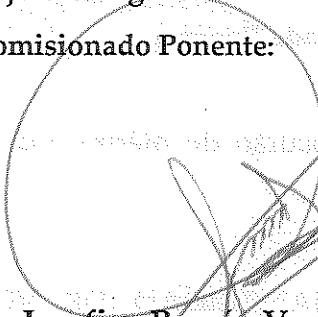
**INSTITUTO
DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y
PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES
DEL ESTADO DE
MÉXICO Y
MUNICIPIOS**



Recurso de Revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

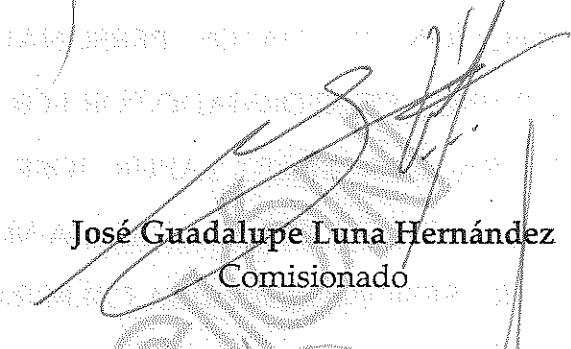
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara

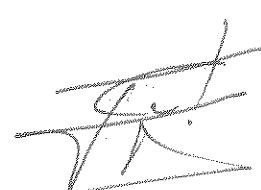
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2016.